



RADICACIÓN No. 2020-00066-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad médica instaurado por la señora MARELBY ESTHER SIBAJA DE ALBA y otros en contra del señor Cristóbal Abello Munarriz y otros, informándole que la demandada Clínica San Rafael Ltda presentó demanda llamando en garantía a la sociedad Liberty Seguros S. A.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la demanda mediante la cual se llama en garantía a la sociedad Liberty Seguros S. A., se deduce que debe ser inadmitida, debido a que no llena los requisitos legales.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 65 del C. G. del P. la demanda por medio de la cual se llame en garantía ha de cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 ídem y los especiales que consagren otras disposiciones.

Advertido lo anterior, nota el juzgado que omitió la Clínica San Rafael Ltda informar el NIT de las sociedades convocante y convocada, al igual que el nombre e identificación de sus representantes legales, tal como lo impone el numeral 2° del artículo 82 ritual civil.

Es igualmente omitido por la convocante expresar con claridad y precisión las disposiciones o fundamentos de derecho que sustentan los hechos y pretensiones invocadas, exigencia consagrada en el numeral 8° de la norma que viene relacionándose.

En consideración a lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase el llamamiento en garantía que hace la sociedad Clínica San Rafael Ltda, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Concédase a la sociedad convocante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas por el juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32341135ad96533d0badb1fd7c609b52ddcbc49e9782c5eaf0eafdf8fb0258a1**
Documento generado en 03/02/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>